

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nº. 110.

Miércoles 12 de Setiembre.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular n. 440.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la exposición de V. E. de 23 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagares para regular á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real instrucción de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagares ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real instrucción, sea el del sello 4º estampado en piego de marca común:—2.º Que por la Dirección general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagares, ajustados á los modelos circulados por esa Dirección general:—3.º Que la propia Dirección general de Estancadas remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su expedición como las demás clases de efectos timbrados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Dirección general lo traslado á V. E. para su gobierno, publicando en el Boletín oficial, y que se sirva cuidar de su más exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia, interin por la Dirección general de Estancadas se dispone la expedición de los pagares en el papel correspondiente, con cuyo objeto lo acompaña seis ejemplares, de cuyo recibo cuidará V. E. de darla puntual aviso.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre do 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial para la común inteligencia de quienes corresponda, y según lo que por la expresa Dirección se significa. Cádiz 11 de Setiembre de 1855.—Francisco de los Ríos.

(Gaceta n. 942 del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta de Clases pasivas se compondrá de un Presidente de la clase de Gefe superior, un Vice-presidente y dos Vocales, Gefe de Administración de Hacienda público de primera clase, en vez de los que fueron designados como altos funcionarios por el Real decreto de 29 de Diciembre último. Además formará parte de la Junta el Vocal que en representación de las clases militares establece la Real orden de 17 de Enero anterior.

Art. 2.º Competen á la Junta todas las facultades y atribuciones que la están señaladas por los reglamentos e instrucciones que rigen en la actualidad.

Art. 3.º Desde la publicación de la ley del presupuesto de este año corresponde á la Junta entender exclusivamente en los expedientes de cesantías y jubilaciones de los empleados que sirven en Ultramar, con sujeción á las disposiciones contenidas en la misma ley.

Art. 4.º La Junta se dedicará inmediatamente á la revisión de los expedientes de los empleados jubilados en virtud de Reales órdenes, haciendo las declaraciones que correspondan con arreglo á la ley citada en el artículo anterior.

Art. 5.º Además de los deberes que imponen á la Junta los reglamentos, lo será también el de informar al Gobierno sobre las circunstancias que concurren en los empleados cesantes con goce de haber, fundándose en los expedientes, datos y registros que en la misma existan.

Art. 6.º La Junta formará un registro por Ministerios de los empleados cesantes que considere en disposición de pasar al servicio activo, guardando el orden de menor á mayor edad, y de mayor á menor haber de clasificación, con objeto de que el Gobierno lo tenga presente en la provisión de las vacantes que ocurran.

Art. 7.º Cada uno de los Vocales tendrá á su cargo la instrucción de los expedientes de las clases que tenga asignadas, ejerciendo las funciones de ponente al dar cuenta en Junta.

Art. 8.º La Junta podrá dirigirse directamente á todas las Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, para justificar la existencia de los que cobran haberes pasivos, tomando las medidas que considere oportunas para acreditar la identidad de las personas.

Art. 9.º Se publicarán mensualmente en la Gaceta y Boletín oficial del Ministerio de Hacienda cuantas declaraciones de derechos se hagan, concernientes á las clases pasivas y á los individuos que de ellas pasen á la de activos.

Dado en San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda: Juan Brull.

(Gaceta n. 945 del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamación de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que sería dictar algunas reglas que evitassen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilación pudieran cometerse; y teniendo presente quo el prolongado plazo transcurrido desde

1835 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, además de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligación se eleva, se lo ha dignado mandar:

1.º Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaración de ningún derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicación de la ley de presupuestos de 1835 á la de 1845.

2.º Que para la admisión de las que se contraigan al periodo trascurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1850, se señala el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposición.

Y 3.º Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—*Bruij*.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

(Gaceta n. 911 del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda del personal, que según el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

Primer. De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Segundo. De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sozón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos.

Art. 3.º Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1.000, 5.000, 10.000 y 20.000; y por los créditos que no lleguen á 1.000 rs., se emitirán resúmenes canjeables por títulos cuando compoñan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.º Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 12.000.000 anuales hasta su extinción, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública, como se practica con la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5.º Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de asistamientos.

Art. 6.º Mientras el Gobierno no espile los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos transferibles que los representen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

—San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.—**YO LA REINA.**
El Ministro de Hacienda: *Juan Bruij*.

(Gaceta n. 913 del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.

En la sección 5.º, núm. 1.º de las disposiciones á que se re-

siere el art. 48 de la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 del corriente, se dispone lo que sigue:

• Sección 5.º—Clases pasivas.—4.º El Gobierno de S. M. dirigirá escusaciones á los M. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocación en los económicos y demás cargos eclesiásticos compatibles con sus circunstancias á los religiosos esclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro, cuidando al propio tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El esclaustrado quo no acepte la colocación quo se lo consiera, pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension; siempre quo no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

Y para llevarlo á efecto, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

4.º Que se escite el celo de V.... á fin de que desde luego sean colocados en la forma conveniente y posible los esclaustrados residentes en esa diócesis que perciben pension del Tesoro y no tengan una completa y notoria imposibilidad física para el servicio quo se les encargue.

2.º Que para que esto se verifique de un modo conveniente y justo, los esclaustrados que cobrén actualmente pension y estén verdaderamente imposibilitados, soliciten en el término de dos meses ante V.... en exposición documentada que se declare así; y después de tomar los informes y noticias conducentes á fijar la exactitud de los hechos, propondrá V.... á S. M. por conducto de este Ministerio lo que estime oportuno. Lo mismo se practicará con los que sucesivamente se imposibiliten para el servicio.

3.º Los que en virtud de expediente se declaren imposibilitados, podrán excusarse de aceptar el nombramiento que para ejercer cualquier cargo eclesiástico se les consiera, sin dejar por esto de percibir la pension de esclaustrados; pero no podrán aspirar á la obtención de prebendas ni beneficios eclesiásticos de otra clase.

4.º Los que no hayan obtenido ni solicitado dentro del término expresado la declaración de imposibilidad, no podrán excusarse de servir y desempeñar el cargo eclesiástico quo V.... tenga á bien conferirles; y en el caso de hacerlo perderán desde luego el derecho al percibo de la pension que disfruten como esclaustrados, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar con arreglo á los cánones.

5.º Segun se previene en la citada ley cuidará V.... de poner inmediatamente en conocimiento del respectivo Gobernador civil todo nombramiento que baga en religiosos esclaustrados, para que desde luego se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1855.—*Fuente Andrés*.—Sr....

(Gaceta n. 912 del 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

Teniendo en consideración las razones expuestas por varios Prelados diocesanos y Gobernadores civiles, manifestando la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido para llevar á efecto la supresión y unión de comunidades de religiosos; atendido el estado de la salud pública en la mayor parte de las provincias y los reconocimientos que se deben hacer para determinar los conventos en que haya de verificarse la reunión de las religiosas procedentes de los que se supriman; y apreciando al mismo tiempo, en cuanto es debido, la conveniencia de quo en algunos puntos, por circunstancias especiales, se permita la reunión de dos ó mas comunidades incompletas, siempre quo de este modo compoñan al menos el número de 12 profesas, y resulte siempre la supresión de algún convento, conforme á lo establecido en la ley de presupuestos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prorroga hasta el dia 30 de Setiembre próximo el término señalado en la Real orden de 31 de Julio último para la supresión y unión de las comunidades religiosas.

2.º Se autoriza á los Diocesanos para que, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, y cuando cir-

constancias especiales lo exijan, puedan reunir en un convento cuya comunidad esté incompleta, otra ó otras que también lo estén, siempre que juntas compongan lo menos el número de 12 religiosas profesas, y queden suprimidos los conventos cuyas comunidades se reúnan á la del que se conserva.

3.^o Para resolver cuáles han de ser los conventos en que deban reunirse varias comunidades, se tendrá muy en cuenta la capacidad y estado de los edificios, prefiriendo siempre los que no exijan gastos algunos, ó comparativamente menos que otros para su habilitación. Cuando sean indispensables algunos reparos con el expresado objeto, lo manifestará el diocesano ó Gobernador civil respectivo, acompañando el oportuno presupuesto, que el Gobernador remitirá con su informe á este Ministerio para la resolución conveniente.

4.^o Correspondiendo á los Diocesanos la resolución de todas las reclamaciones que se hagan respecto á la conservación, supresión ó reunión de comunidades, á ellos se dirigirán cuantas tengan este objeto, quedando sin curso las que se remitan á este Ministerio con el fin referido.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos expresados; debiendo además advertirle que, decidido como está el Gobierno á cumplir lo dispuesto por las Cortes en la ley de presupuestos, en la forma prescrita por S. M. en la Real orden de 31 de Julio último y preinserta aclaración, debe V... acusar á vuelta de correo el aviso de ella, y manifestar las diligencias que haya practicado para cumplir cuanto en la misma se previene, á fin de poder en su vista resolver lo mas conveniente.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

N. 909.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Habiendo llamado la atención del superior Gobierno la baja que experimentan los valores de la renta de papel sellado, y prevenido se adopten cuantas medidas sean convenientes para que tengan el debido cumplimiento el Real decreto de 8 de Agosto ó instrucción de 1.^o de Octubre de 1851, insertos ambos documentos en los Boletines oficiales n. 120 y 125 de 6 y 17 del citado Octubre, el Escmo. Sr. Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado se recuerde a los Ayuntamientos, Jueces, Escrivanos, Autoridades, Corporaciones y funcionarios cuanto en aquellos se ordena para que contribuyendo todos á que no se defraude al Estado en el uso que debe hacerse del papel sellado, mejoren los valores de dicha renta; en el concepto quo de no producir los efectos que debe esperarse de esta exaltación, habrá de acordarse las visitas que recomienda el artículo 60 de dicha instrucción, imponiendo las penas á que cada cual haya dado lugar. Cádiz 10 de Setiembre de 1855.—Antonio Valcárcel.

N. 910.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Para justificar la mensualidad del mes de Julio último, se servirán presentar en esta oficina de mi cargo todos los individuos de las clases pasivas cuyos haberes estén consignados en esta Tesorería, la correspondiente fe de existencia (expresando las pensionistas en ella, su estado), en el término de tres días, contados desde el 10 del actual, debiendo advertir que al pie de las mismas deberán estampar los interesados que cobren por medio de apostado la declaración quo por Real orden está prevenida; y los que así no lo verifiquen dejarán de ser incluidos en las nóminas de dicho mes. Cádiz 7 de Setiembre de 1855.—El Contador de Hacienda pública: P. S., José M. Loppona.

N. 911.

INTENDENCIA MILITAR DE ANDALUCÍA.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército existentes en el distrito de Cataluña, se

anuncia la segunda y simultánea licitación, que ha de tener lugar en los estados de la Intendencia general militar y de la subalterna de aquella demarcación, á la una del dia 20 del actual, bajo iguales formalidades quo la primitiva, anunciada en la Gaceta de Madrid del dia 2 de Junio último, n. 882. Sevilla 7 de Setiembre de 1855.—Cayetano Preciado.

N. 912.—D. Manuel Amorín, Juez de 1.^o instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad y de Hacienda de su provincia &c.—Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á José González, comarquero quo fué del Vapor Correo Velasco, para que en el término de nuevo días, contados desde esta fecha, se presente en la Escrivania mayor de Rentas unidas, sita en la calle del Airo n. 173, á fin de recibirlo declaración en la causa quo contra él y otros se sigue por aprehension de tabaco, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio quo haya lugar. Cádiz 3 de Setiembre de 1855.—Amorín.—D. Juan Nepomuceno Fernández de las Rozas, Escrivano mayor de Rentas unidas.

N. 913.—D. Salvador Bort, Juez de 1.^o instancia del distrito de S. Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de Alonso García y Joaquina Ramírez, su mujer, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten á declararlo en mi Juzgado por la Escrivania del infrascrito; apreciados quo de no hacerlo se les declarará sin acción á ellos; así lo hiz mandado en auto do 4 del corriente á solicitud de D. María de los Dolores Cisneros, en expediente que ha promovido para completar la titulación de una casa calle de Medina. Jerez de la Frontera 6 de Setiembre de 1855.—Salvador Bort.—Por disposición del Sr. Juez: Lledo. Manuel G. de Acuña y Sánchez.

N. 914.—EDICTO.—Por término de treinta días, contado desde mañana, se publica la subasta para adjudicar la contrata del cotejo y resello de pesos y medidas en el año próximo, bajo el tipo de 1.759 rs. 32 mrs.

Se advierte que el pliego de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría; que el rematante no abonará otros gastos quo los designados en el mismo, y que el remate tendrá efecto á las doce de la mañana del 4 de Octubre próximo en las Casas consistoriales. Jerez 3 de Setiembre de 1855.—Por acuerdo del M. Iltr. Ayuntamiento constitucional.—P. A. D. S.: Rafael Suárez, Oficial mayor.

N. 915.—EDICTO.—Por término de treinta días, contado desde mañana, se anuncia la subasta para arrendar en el año próximo el impuesto sobre las cargas de carbón quo se introducen en el mercado público, valuado en 4.930 rs. vñ.

Se advierte que el pliego de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría, que el rematante no pagará otros gastos quo los designados en el mismo, y que el remate tendrá efecto en las Casas consistoriales á las doce de la mañana del 4 de Octubre próximo. Jerez 3 de Setiembre de 1855.—Por acuerdo del M. Iltr. Ayuntamiento constitucional.—P. A. D. S.: Rafael Suárez, Oficial mayor.

N. 916.—EDICTO.—Por término de treinta días, contado desde mañana, se anuncia la subasta para arrendar en el año próximo el impuesto sobre las cargas de pescado quo se introducen en el mercado público, valuado en 7.070 rs. vñ. Se advierte que el pliego de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría; quo el rematante no pagará otros gastos quo los designados en el mismo, y quo el remate tendrá efecto en las Casas consistoriales á las doce de la mañana del 4 de Octubre próximo. Jerez 3 de Setiembre de 1855.—Por acuerdo del M. Iltr. Ayuntamiento constitucional.—P. A. D. S.: Rafael Suárez, Oficial mayor.

N. 917.—EDICTO.—Por término de treinta días, contado desde mañana, se anuncia la subasta para arrendar en el año

peónsano el impuesto establecido en la plaza de abastos, con destino á la conservación, custodia y uso del mercado, valorado en 44.100 rs. vñ. Se advierte que el pliego de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría; que el rematante no pagará otros gastos que los designados en el mismo, y que el remate tendrá efecto en las Casas consistoriales á las doce de la mañana del 4 de Octubre próximo. Jerez 3 de Setiembre de 1855.—Por acuerdo del M. Ilrc. Ayuntamiento constitucional.—P. A. D. S.: *Rafael Suárez, Oficial mayor.*

N. 918.—Ayuntamiento constitucional.—Por término de treinta días, contado desde mañana, queda abierto el primer juicio de subasta para el arrendamiento en el año de 1856, del derecho de cabeza y oficina trípera, bajo el presupuesto de 137.255 rs. 21 mrs., delviendo celebrarse el remate en el salón bajo de la Casa consistorial, á las doce de la mañana del 4 de Octubre próximo, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal. Jerez de la Frontera 3 de Setiembre de 1855.—El Presidente: Francisco Pérez de la Rita.—P. A. D. S.: Rafael Suárez, Oficial mayor.

N.º 919.—EDICTO.—Hoy se ha rematado el arriendo de las cinco fincas de tierra en la dehesa de Ceuta y sitio del Rodeo de este término, por el período de tres años, en la cantidad de 200 rs. vn. cada uno: en su virtud se anuncia el 2.º juicio para las mejoras del cuarto por el plazo de noventa días, que vencen el 4 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en cuya hora se repetirá el acto, pudiendo hacerse este beneficio en cualquiera de los días de este período, y conseguido saldrá á la llana á los quince siguientes, bajo las condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría. El rematador no tendrá que pagar mas gastos que los expresados en los anteriores anuncios. Algeciras 6 de Septiembre de 1855.—El Alcalde 1.º

CARABINEROS DEL REINO.—COMANDANCIA DE CADIZ.

Quincena 1.ª de Agosto de 1853.

**ESTADO de las aprehensiones conseguidas por fuerza de esta Comandancia en la
presente quincena.**

Compañías	Clases	Nombres.	Caballería.	Batall.	Reos.	Fueltas	Sitios donde se consiguieron.	Géneros en que han consistido.	Avalío.
1. ^a Infantería.	Sargento 1. ^a	D. Eugenio Chacon.	7	13	3	4	Manchon de Mora.	Sal.	
2. ^a id.	Cabo 1. ^a	José Garretero.		4		1.	Puerta del Mar.	Un traje de seda.	
		El mismo.		4		2	Id.	Géneros.	
	Carabineiro	Joséquin Posse.		4		3	Babia de San Fernando.	Géneros.	
	Otro id.	Federico Fernandez.		18		4	Id.	Tabaco.	
	Teniente	D. Ignacio Perotes.		3		10	En una fragata francesa.	Libros y otros efectos.	
		El mismo.		8		12	En una id. inglesa.	Géneros.	
		El mismo.		4		12	Muelle de Fondeos.	Géneros.	
		El mismo.		2		13	En esta bahía.	Géneros.	
	Carabineiro	Antonio Mora.		4		15	Murallo Real.	Géneros.	
5. ^a id.	Cabo 2. ^a	Manuel Sanchez Jimenez.	4	1	4	4	Puerto de las Cruces.	Géneros.	
3. ^a id.	Subteniente	D. Pio Martinez.		4		2	Guadarranque.	Géneros.	
	Carabineiro	Francisco Quintero.	2	2	1	3	Acebuchal.	Géneros.	
	Subteniente	D. Pio Martinez.		8		6	Rinconcillo.	Tabaco.	
		El mismo.		4		8	Cachon de Jimena.	Géneros.	
	Cabo 2. ^a	Valentín Cuevas.		2		11	Pasada de las Piedras.	Tabaco.	
	Teniente	D. Buenaventura Rebollo.	1	1		11	Puerta de la Línea.	Géneros.	
	Otro id.	D. José Morales Villa.		3		14	Palmones.	Géneros.	
4. ^a id.	Cabo 3. ^a	Juan Fernandez Letran.		1		13	Pedrines de Gibraltar.	Géneros.	
4. ^a caballería.	Alférez	D. Lucas Fernandez.	2	4		5	Garganta de Palomas.	Géneros.	
	Sargento 2. ^a	Antonio Gonzalez.		7		11	Arroyo de la Urca.	Tabaco.	
	Alférez	D. Antonio Lara.		4		11	Puerto de la Goracha.	Géneros y tabaco.	

Cádiz 1.^o de Setiembre de 1853.—*Miguel Castellary.*

CADIZ: 1855.—Imprenta de D. José María Guerrero, 5 cargo de D. Manuel Guerrero, calle de S. José, esquina á la del Sol

BOLETIN OFICIAL



ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

MIERCOLES 12 DE SETIEMBRE DE 1855.

ARTICULO DE ORIGIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Circular n. 411.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 8 del actual, inserta en la Gaceta de Madrid n.º 981, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Por el estado que anteriormente se inserta habrá notado V. E. que algunas provincias han cubierto con exceso el cupo de la emision de los 230 millones de rs., y por las noticias que tiene la Direccion deben algunas otras estar muy próximas á realizar, tal vez con exceso, sus cuotas respectivas. Esta circunstancia dé quizá motivo á creerse equivocadamente por algunos contribuyentes, que hasta ahora no se hubiesen suscrito, se hallaban exentos de satisfacer forzosamente lo que falta para completar la totalidad de la emision; y á fin de evitar se espongan por su error los que se encuentren en este caso á sufrir las consecuencias de la exaccion forzosa, la Direccion encarga á V. E. haga comprender á los Ayuntamientos y contribuyentes, por cuantos medios les sugiera su celo é interés por este servicio, que los señalamientos que se hagan en el segundo reparto diserirán muy poco de las cuotas primitivas, pues en beneficio de éstas solo se tomará en cuenta el importe de las de los suscriptores voluntarios no contribuyentes, esponiéndose además á perder el diez por ciento de bonificación si no satisfacen sus cuotas en Tesorería ó en poder de los Recaudadores antes del dia 17 del corriente.»

Lo que inmediatamente he dispuesto se publique por medio de este Boletin oficial y por veredero, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, y teniendo presente mis circulares anteriores sobre este servicio, hagan comprender á los contribuyentes, por cuantos medios les sugiera su celo en interés del mismo y de los particulares, el beneficio que les resulta cubriendo voluntariamente el cupo que les ha correspondido en la emision de los 230 millones.

Del recibo del presente y de quedar en cumplir lo que se dispone, espero se sirvan V. SS. darme aviso. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 12 de Setiembre de 1855.—Francisco de los Ríos.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.